

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: DELIO ARTURO VELASQUEZ GALLEGO
DEMANDADOS: BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA (DE GUTIERREZ)
MARIA ACENCIAÓN GOMEZ GARCÍA
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ
JULIAN RODIGUEZ GÓMEZ
HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA
ASCENCIAÓN GOMEZ GARCÍA, Y LOS HEREDEROS
INDETERMIADOS DE ÉSTA.

RADICACIÓN: 630014003008-2015-00190-00

En atención a memorial presentado por el apoderado del extremo demandado, **BLANCA CECILIA GOMEZ DE GUTIERREZ**, el despacho judicial se permite manifestar, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 414 del Código General Del Proceso, el otorgamiento de prórrogas para la consignación de las sumas respectivas, compete a los demás comuneros, sin que ello sea del resorte de este Operador Judicial.

Por lo anterior, se requiere a los demás comuneros, señor **DELIO ARTURO VELASQUEZ GALLEGO**, y a los herederos determinados e indeterminados de la señora **MARIA ACENCIAÓN GOMEZ GARCÍA**, siendo determinados **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ** y **JULIAN RODIGUEZ GÓMEZ**, éstos representados a través de curador Ad-Litem, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia manifiesten, si se otorga un término mayor al determinado en el auto del 02 de agosto de 2023, a la demanda, **BLANCA CECILIA GOMEZ DE GUTIERREZ**, para la consignación de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas partes de los demás codueños, advirtiéndoles, que en el caso de concederse tal prórroga, la misma no podrá ser superior a dos (02) meses, conforme el articulo previamente enunciado, y en caso de ser positivo, expresarán el lapso que otorgan para ese efecto.

En caso de silencio de los comuneros frente al requerimiento efectuado, este se entenderá como una negación al otorgamiento del plazo solicitado por la demandada, **BLANCA CECILIA GOMEZ DE GUTIERREZ**, prosiguiendo el despacho conforme las disposiciones del 414 del Código General Del Proceso.

De igual forma, y ante la realización de consignación por pate del extremo demandante, **DELIO ARTURO VELASQUEZ GALLEGO**, para la adjudicación del inmueble, se le hace saber que la prerrogativa establecida en el artículo 414 del Código General del Proceso, tal como lo enuncia en su tenor literal el aludido dispositivo, solo es una facultad que le asiste al extremo demandado, careciendo el demandante de ella.

En ese orden de ideas, se le indica al demandante, que puede solicitar ante el despacho la devolución de las sumas



consignadas para la finalidad referida, o en su defecto, dejarlas en dicho estado, para una eventual postura en caso del remate del bien objeto del proceso divisorio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

25 DE AGOSTO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfa151c10fab1514d2f593c5f002e362010bbe0f227d020a30787338ddb0d8f**

Documento generado en 24/08/2023 10:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>